ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE No. 21.107

LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES

DICTAMEN UNÀNIME NEGATIVO
6 de octubre del 2020

TERCERA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo de 2020 al 30 de abril de 2021)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

DICTAMEN UNÁNIME NEGATIVO

LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES

EXPEDIENTE Nº 21.107

Los suscritos diputados y diputadas**,** integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos responsable del estudio del Proyecto **"Ley de Sociedades Profesionales"** que se tramitó bajo el Expediente Nº 21.107**,** publicado en La Gaceta Nº 237, Alcance No.219 de fecha 20 de diciembre de 2018, presentamos el siguiente DICTAMEN UNÁNIME NEGATIVO con base en las siguientes consideraciones:

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

Esta iniciativa fue presentada a la corriente legislativa por el diputado Gustavo Alonso Viales Villegas. El proyecto de ley consta de 25 artículos. En la exposición de motivos de la iniciativa de ley se explica que no existe en el país una legislación adecuada que venga a regular debidamente las relaciones que se dan entre los profesionales a lo interno de una organización ni la relación de estos profesionales con terceros. Por ello indica que:

> Esta iniciativa de ley tiene por objeto, precisamente, regular esta nueva forma de asociación con el propósito de dar certidumbre jurídica a las relaciones jurídico-societarias que tienen lugar en el ámbito profesional, así como establecer un adecuado régimen de responsabilidad a favor de los usuarios de los servicios profesionales que se prestan en el marco de una organización colectiva.

Para ello, el proyecto establece la posibilidad de constituir sociedades que tengan por objeto el ejercicio en común de una actividad profesional ejercida en sociedad por dos o más profesionales. Estos deben poseer el título profesional y estar

debidamente inscritos en el colegio profesional respectivo. Asimismo, establece un régimen de responsabilidad de la sociedad profesional dentro del que se contempla que esta responderá con todo su patrimonio por las deudas contraídas, la obligatoriedad de estar inscritas en el Registro Mercantil del Registro Nacional y de estar al día con sus obligaciones tributarias. Crea además el control de estas sociedades por parte de los Colegios Profesionales.

2. ASPECTOS DE TRÁMITE PARLAMENTARIO

El Expediente 21.107 fue iniciado el 13 de noviembre del 2018 e ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 28 de mayo de 2019.

3. CONSULTAS A INSTITUCIONES:

Las consultas fueron aprobadas por medio de una moción presentada por varios diputados en la Sesión Ordinaria No.2 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, del 2 de junio de 2020, la cual fue aprobada por unanimidad. Las consultas realizadas fueron las siguientes:

> Para que se consulte el expediente Nº 21.107 “Ley de sociedades profesionales” a los siguientes entes:
> - Colegio de Abogados de Costa Rica
> - Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica
> - Procuraduría General de la República
> - Ministerio de Justicia
> - Ministerio de Hacienda
> - Colegio de Médicos y Cirujanos
> - Registro Nacional
> - Colegio de Profesionales Quiroprácticos
> - Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica

- Colegio de Terapeutas
- Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos
- Colegio de Profesionales en Sociología
- Colegio de Cirujanos Dentistas
- Colegio de Contadores Privados
- Colegio de Enfermeras de Costa Rica
- Colegio de Físicos
- Colegio de Geólogos
- Colegio de Ingenieros Agrónomos
- Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica
- Colegio de Licenciados y Profesores en Letras
- Colegio de Médicos Veterinarios
- Colegio de Microbiólogos
- Colegio de Optometristas
- Colegio de Periodistas
- Colegio de Farmacéuticos
- Colegio de Contadores Públicos
- Colegio de Profesionales Quiroprácticos
- Colegio de Biólogos
- Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas
- Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica
- Colegio de Profesionales en Informática y Comunicación
- Dirección Nacional de Notariado
- Instituto Nacional de Seguros
- Contraloría General de la República
- Defensoría de los Habitantes
- Colegio de Secretariado Profesional de Costa Rica
- Federación de Colegios Profesionales
- Caja Costarricense de Seguro Social

4. RESPUESTAS A CONSULTAS:

Cumplido el plazo que estipula el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se recibieron las siguientes consultas.

Colegio de Microbiólogos y Químicos

El Colegio de Microbiólogos y Químicos de Costa Rica responde a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos con el Oficio CMQC-P-37-2020 de 11 de junio de 2020 indicando que "no tiene ninguna observación u objeción al proyecto de ley 21.107 Ley de Sociedades Profesionales.

Colegio de Médicos y Cirujanos

En cuanto a la respuesta del colegio de Médicos y Cirujanos se realiza por medio del oficio PJG.181.06.2020 del 17 de junio del 2020 con numerosas observaciones a prácticamente todos los artículos del proyecto de ley. A manera de conclusión señalan que:

> "Por lo anterior se destacan algunos artículos entre ellos el 1, 7, 8 y 17 que mencionan la posibilidad de adquirir cualquier forma social contenida en nuestra legislación, que a consideración de este Colegio Profesional pueden inducir a error, siendo que el objeto del proyecto es tutelar bajo esa forma de Sociedades Profesionales."

Por otro lado, con respecto a la adición al artículo 17 del Código de Comercio indican que:

> " …no es recomendable pues estas sociedades o asociaciones profesionales más bien son de carácter civil ya que las actividades profesionales no son comerciales."

Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica

El Colegio de Profesionales en Psicología responde la consulta mediante el Oficio CPPCR-JD-119-2020 de fecha 9 de junio de 2020. En este hace énfasis en importantes extractos de varios votos de la Sala Constitucional donde se estima que "media un error fundamental al considerar que la prestación de servicios profesionales es susceptible de recibir un tratamiento igual al de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado nacional."

En conclusión, citan que "***el proyecto en discusión, implica un grave riesgo para los Colegios Profesionales y una disminución de sus competencias, con una consecuencia inmediata para los profesionales como lo es la precarización de los honorarios que se cobran por los servicios profesionales."***

Colegio de Terapeutas

El Colegio de Terapeutas envía nota de respuesta a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos el 16 de junio de 2020 por medio del Oficio CTCR-2020-154 en el que realizan un análisis del proyecto de ley para concluir que ese "***Colegio Profesional no encuentra inconveniente en la aprobación del proyecto de ley****".*

Colegio de Secretariado Profesional de Costa Rica

El Colegio de Profesionales en Secretariado de Costa Rica envío respuesta el 18 de junio del 2020 por medio del oficio No. CPS-048-2020 en el que adjunta las observaciones al expediente 21.107.

Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica

El Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica envía su respuesta por medio de la Nota CTS-128-2020 del 16 de junio del 2020 en que indica que:

> “Se trata de un proyecto de ley positivo que facilita la unión de esfuerzos entre profesionales (incluso de diversas especialidades) sin necesidad de sujetarse a la normativa comercial de las sociedades anónimas.”

Federación de Colegios Profesionales de Costa Rica

La Federación de Colegios Profesionales de Costa Rica responde por medio del oficio FCPR-19- JUN-2020 de fecha 24 de junio de 2020 señalando una gran cantidad de observaciones al proyecto de ley. En resumen, indica que:

> “En nuestro criterio, la mercantilización de los servicios profesionales a través del proyecto de marras, no es otra cosa que un eco del criterio jurídico C-188-98 del 4 de setiembre de 1998 de la Procuraduría General de la República que concluyó en su momento, que la fijación de tarifas de honorarios profesionales contradice el objeto mismo de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley No.7472 del 20 de diciembre de 1994. Dicha tesis de la mercantilización fue declarada inconstitucional en el Considerando IV del Voto No.4637-1999”.

Concluyen su criterio indicando que el proyecto tiene posibles roces de constitucionalidad y recomiendan revisar la técnica jurídica.

Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

El Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica envía su respuesta a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos por medio del Oficio JD-08-686-20 del 11 de agosto del 2020, en el que adjunta el Dictamen de la Comisión Civil y mercantil que en lo que interesa indica:

> “Como conclusión, reiteramos que no es necesaria ni se justifica la modalidad societaria sugerida en el Proyecto de ley, objeto de consulta. Los fines perseguidos se pueden obtener a través de los modelos existentes, o a lo sumo, con una ligera reforma legislativa, referida a la constitución si fuere del caso.
>
> El objetivo o finalidad del proyecto, no viene a ofrecer una alternativa que justifique la propuesta del nuevo modelo o tipología societaria en relación con los ya existentes en Costa Rica.

> Precisamente lo descrito, no justifica la incorporación o introducción de un nuevo modelo societario, pues la propia ley desnaturaliza esa afirmación dado que el anclaje de su contenido resultaría similar a cualquiera de los ya existentes. En la actualidad no existe ningún impedimento para que diferentes profesionales funden una sociedad respecto al tipo que escojan, para realizar sus actividades que mejor le convengan, siendo profesionalmente responsable de la actividad que llevan a cabo así como eventuales responsabilidades por daños y perjuicios de la propia sociedad a la cual pertenecen. Apréciese incluso que el artículo 97 del Código de Comercio referido a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, admite la posibilidad de que algunos de los socios asuman una mayor responsabilidad patrimonial lo cual coincide con lo pretendido en el Proyecto de Ley sobre la responsabilidad patrimonial de los socios profesionales. Lo anterior, refuerza la tesis de que no se justificaría la necesidad de crear una figura nueva."

Instituto Nacional de Seguros

El Instituto Nacional de Seguros responde el 7 de agosto del 2020 con Nota PE-00276-2020 en la cual realiza una serie de observaciones al artículo 11 del proyecto de ley en particular.

Registro Nacional de Costa Rica

El Registro Nacional de Costa Rica responde con nota SUB-DGL-0216-2020 con fecha del 1º, de julio de 2020 indicando que:

> "Las sociedades profesionales reguladas en el presente proyecto de Ley deberían mantener la naturaleza civil dada en la Ley número 2860 que regula este tipo de sociedades en la actualidad; ello, en atención a su objeto social y las condiciones especiales que requieren las personas que la constituyen, a las cuales les está permitido para lograr sus fines realizar actos que generen lucro en beneficio de los socios, sin caer en las características de una sociedad mercantil con todas las implicaciones que esto conlleva. El citado proyecto de Ley guarda gran similitud con la Ley número 2-2007, que regula las sociedades profesionales en España, la cual permite que esta actividad sea desarrollada por sociedades civiles y mercantiles, por ello debe valorarse que las particularidades registrales y sociales entre ambos países son distintas. Siguiendo nuestras consideraciones, en caso de que este tipo de sociedades continúen con una naturaleza civil, no debe reformarse el artículo 17 del Código de Comercio, a fin de excluirlas totalmente dentro de la naturaleza mercantil." Registro Nacional

Como se observa en resumen, la mayoría de las respuestas a las consultas realizadas señalan la importancia de mantener la naturaleza civil de las sociedades profesionales.

INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

Por último, el Informe de Servicios Técnicos concluye que:

> En definitiva, en nuestro país existe un modelo económico y jurídico para la regulación del mercado de los servicios profesionales, basado en la técnica de regulación de precios. Sin embargo, la economía moderna ha dado un vuelco en los medios utilizados basándose en el libre mercado promocionando y garantizando la libre competencia en la prestación de los servicios profesionales cuya postura ha sido adoptada en gran parte de la legislación extranjera.
>
> De forma que, con la presente propuesta legal, se admite el ejercicio de las profesiones liberales dentro de la actividad mercantil, con el fin de garantizar el libre mercado y la promoción de la competencia.

Dentro de las ventajas de adopción de este tipo de modelo de sociedades profesionales, se destacan:

- Existencia de una mayor garantía frente a los clientes que contratan con la sociedad

- Comunicación de patrimonios responsables -societario y personal de los socios-

- Régimen de responsabilidad de las sociedades profesionales →permite mantener el principio de responsabilidad personal del profesional

De manera que, en atención a los comentarios indicados en el presente informe, y las posibles opiniones emitidas -en su momento- por las autoridades involucradas en la aplicación de la presente iniciativa, se recomienda realizar las valoraciones del caso, a fin de modificar el texto propuesto, a efecto de no violentar ni contradecir ninguna disposición legal o constitucional.”

POR TANTO

Tomando en cuenta los argumentos para la presentación del proyecto de ley y el resultado de las consultas realizadas, así como el vencimiento del plazo para el estudio del citado expediente de conformidad con el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa que establece:

Artículo 80.-Plazo para la presentación de informes.

Los informes de las comisiones permanentes deberán ser rendidos, a más tardar, sesenta días hábiles después del ingreso del asunto al respectivo orden del día. Este plazo podrá ser ampliado por una única vez, por un nuevo lapso de sesenta días hábiles, sí así se acordare en comisión mediante moción de orden, antes del vencimiento del término original. Una vez vencido el plazo, o la correspondiente prórroga, sin que se hubiese rendido el informe, no se podrán presentar nuevas mociones de fondo y se tendrán por discutidas todas las mociones pendientes de conocimiento, las cuales se someterán a votación en forma individual. Las mociones de revisión y cualquier otra moción de orden que deba conocerse, se deberán someter a votación, sin discusión alguna. Sin más trámite y finalizado el conocimiento de todas las mociones, en la próxima sesión de la comisión respectiva, se someterá a discusión el proyecto de ley, de no existir solicitudes en el uso de la palabra, el expediente se dará por discutido y deberá votarse sin más trámite. En caso de existir solicitudes en el uso de la palabra, se tendrá hasta una sesión para la discusión por el fondo del expediente y a más tardar en la próxima sesión de la comisión, como primer asunto del orden del día y de previo a otorgarla palabra por cualquier motivo, el expediente se dará por discutido, aunque existieran solicitudes pendientes en el uso de la palabra y deberá votarse sin más trámite. En caso de haber varios proyectos de ley pendientes de ser conocidos en estas circunstancias, se votarán según el orden del día que tenían en comisión. El plazo establecido en este artículo se tendrá por suspendido cuando la iniciativa no sea convocada por el Poder Ejecutivo durante el periodo de sesiones extraordinarias, cuando la Asamblea acuerde suspender sesiones de conformidad con el inciso segundo del artículo 121 de la Constitución Política, o cuando el proyecto de ley se encuentre en consultas obligatorias. Los proyectos de ley de iniciativa popular se regirán por sus propias normas con respecto al plazo para ser dictaminados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política. Modificado mediante Acuerdo Nº 6745, del 04 de marzo del 2019)(Adición de transitorio VIII por Acuerdo N.° 6795-20-21 del 11 de mayo de 2020) de la comisión, como primer asunto del orden del día y de previo a otorgarla palabra por cualquier motivo, el expediente se dará por discutido, aunque existieran solicitudes pendientes en el uso de la palabra y deberá votarse sin más trámite. En caso de haber varios proyectos de ley pendientes de ser conocidos en estas circunstancias, se votarán según el orden del día que tenían en comisión. El plazo establecido en este artículo se tendrá por suspendido cuando la iniciativa no sea convocada por el Poder Ejecutivo durante el periodo de sesiones extraordinarias, cuando la Asamblea acuerde suspender

sesiones de conformidad con el inciso segundo del artículo 121 de la Constitución Política, o cuando el proyecto de ley se encuentre en consultas obligatorias. Los proyectos de ley de iniciativa popular se regirán por sus propias normas con respecto al plazo para ser dictaminados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política. Modificado mediante Acuerdo Nº 6745, del 04 de marzo del 2019)(Adición de transitorio VIII por Acuerdo No. 6795-20-21 del 11 de mayo de 2020).

Los suscritos diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos rendimos el presente DICTAMEN UNÁNIME NEGATIVO del Expediente N.°21.107 “**Ley de Sociedades Profesionales”,** publicado en La Gaceta Nº 237, Alcance No.219 de fecha 20 de diciembre de 2018 y recomendamos el archivo del presente proyecto de ley.

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS A LOS 06 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2020.

FRANGGI NICOLÁS SOLANO
Presidenta

MILEYDE ALVARADO ARIAS
Secretaria

CARLOS RICARDO BENAVIDES JIMÉNEZ
Diputado

CAROLINA HIDALGO HERRERA
Diputada

WAGNER JIMÉNEZ ZÚÑIGA
Diputado

MARÍA VITA MONGE GRANADOS
Diputada

WALTER MÚÑOZ CÉSPEDES
Diputado

ENRIQUE SÁNCHEZ CARBALLO
Diputado

JOSÉ MA. VILLALTA FLORES-ESTRADA
Diputado